PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***PRIMERO**: DECLARAR regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., contra la sentencia Civil No, 365-12-00631, de fecha Catorce (14) del mes de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA el fallo apelado en todos sus aspectos. **TERCERO**: CONDENA a [redacted], S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 09 de mayo de 2019; **b)** acto núm. 430/2019, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2019; **c)** acto núm. 423/2019, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; y **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. [redacted], de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor [redacted], los hoy recurridos, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-12-00631, de fecha 14 de marzo del 2012, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$2,000.000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos por los demandantes, más un interés judicial mensual del 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde plantea que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, debido a que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491 08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 9 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Luego de resuelta la referida cuestión incidental, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **segundo:** violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, violación de la Ley núm. 125-01 y del reglamento para su aplicación núm. 555-02.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a *qua* incurrió en los alegados vicios, ya que dio por establecido que el cable que ocasionó la muerte del señor [redacted] es propiedad de [redacted], con base en

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el testimonio de dos personas, ignorando que conforme a las disposiciones de la ley de electricidad, hay redes eléctricas que son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sin embargo, no fue probado ante la corte mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que el cable eléctrico con el cual se habría electrocutado el señor [redacted], correspondiera a las redes de distribución y que el mismo era propiedad de la hoy recurrente.

8) Continua alegando la parte recurrente que la alzada ha vulnerado las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, al considerar erróneamente que Edenorte no probó ninguna de las eximentes de responsabilidad civil, sin embargo, de la propia actuación de la víctima queda establecida su falta como causa generadora del hecho, ya que si el cable estaba tan bajito que un caballo se electrocutó con el mismo, es obvio que siendo la victima residente en el lugar, no podía ignorar la presencia de ese cable y la peligrosidad que el mismo representaba, entonces el hecho de estar oscuro no era óbice para que este ignorara la presencia del mismo y tomara precaución, por tanto el mismo actuó de forma negligente, siendo esto la causa eficiente del hecho.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que lo denunciado por la recurrente se refiere a hechos y causas ya discutidos en primer grado y comprobados por la corte mediante las medidas de instrucción efectuadas al efecto, además de que los jueces son soberanos a la hora de apreciar las pruebas, ya que quedó

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

evidenciado que el señor [redacted], murió electrocutado al hacer contacto con el fluido eléctrico conducido por un cable que estaba bajo la guarda de la recurrente; además fue demostrado como sucedieron los hechos y la responsabilidad de la empresa [redacted], y su calidad de guardiana de los cables que ocasionaron el accidente, de donde resulta la confirmación de las condenaciones de primer grado, pruebas que no fueron discutidas en su debido tiempo y no pudieron ser desvirtuadas por la contraparte.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos: *En efecto, en el presente caso está probado que la víctima murió electrocutado, que el cable que ocasionó la muerte es de EDENORTE S.A., guardiana del tendido eléctrico; no hay otra consecuencia de estos alambres, Edenorte no ha probado, un caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la víctima. Solo hace alegatos para evadir su responsabilidad como guardiana en el control de dichos alambres. (…) Se ha puesto de relieve que la comunidad había informado a Edenorte, el problema de la altura de los cables y reparación de la línea, ellos según los lugareños, "lo subían y volvían y se caían", al punto de que había ocurrido otro accidente eléctrico, incluso un caballo cruzó y se quemó con el mismo cable que se quemó el joven. (…) Así las cosas, es indudable que la muerte de ANDRY RAFAEL, ocurre por el cable del tendido eléctrico en condiciones de mucho peligro; en este caso no se precisa probar falta; es una responsabilidad objetiva donde solo debe demostrarse que la demandada era quién tenía el control y dirección del cable que ocasionó la muerte, y sí existe la relación de causa a efecto entre el daño y la participación activa de la cosa. (…) La víctima no*

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

podía ver el cable porque estaba oscuro el lugar donde estaba, por tanto, no cometió falta que excluya de responsabilidad a EDENORTE S. A. (…) Que en la responsabilidad Civil por la cosa inanimada basta con probar que hubo una participación activa de la cosa y quien tiene su control.

11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, la cual se trata de una responsabilidad civil objetiva en la que existe una presunción de responsabilidad a cargo de la parte demandada, la cual está sujeta a que la parte demandante demuestre lo siguiente: *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, *(b)* que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Con relación a la guarda y la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. [redacted]. 1323

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La parte recurrente critica a la corte señalando que para establecer la propiedad de los cables se fundamentó en pruebas testimoniales, ignorando que hay otras entidades que son propietarias de redes eléctricas, por lo que debió haberse aportado al proceso una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual se establezca la propiedad del cable con que hizo contacto la víctima. En relación con este agravio, esta Corte de Casación considera oportuno señalar que de la lectura de la sentencia impugnada no se desprende que ante la alzada Edenorte, S. A., haya controvertido en forma expresa su calidad de propietaria o guardiana del cable del tendido eléctrico con el que la víctima entró en contacto.

13) Tal circunstancia reviste especial relevancia, toda vez que la responsabilidad de la indicada empresa distribuidora ya había sido establecida por el tribunal de primera instancia, lo que fue confirmado por la corte sobre la base de los elementos probatorios incorporados al proceso. En particular, la alzada valoró que residentes del lugar donde ocurrió el hecho habían informado a Edenorte sobre la ubicación defectuosa del cable en cuestión, ante lo cual dicha entidad procedió a "subirlo", lo que permitió inferir su intervención directa en el manejo y control del mismo. A partir de estos hechos, el tribunal determinó que Edenorte ostentaba la calidad de guardiana del bien conforme a la noción prevista por la teoría del riesgo. En consecuencia, frente a este cuadro fáctico recaía sobre la ahora recurrente, por estar en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, la carga de acreditar mediante la aportación de informes emitidos por los

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial2, que no tenía la guarda del cable que originó el siniestro, lo cual no fue probado en la especie. En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

14) Por otro lado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que [redacted], había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó esencialmente en las pruebas que fueron ponderadas por el tribunal de primer grado, consistentes en testimonios, comparecencia de las partes y el acta de defunción del señor [redacted]; medios probatorios que le permitieron establecer que este falleció por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de [redacted], S. A., el cual se encontraba en condiciones de mucho peligro por presentar una altura inadecuada; indicando además la alzada que en la especie la parte demandada no demostró la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15) En ese sentido, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar cómo

2 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ocurrieron los hechos y la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edenorte S. A., conforme a su poder soberano de apreciación, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[3] que establecieran el hecho contrario, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

16) En cuanto al argumento de que en la especie se configura una falta exclusiva de la víctima, debido a que según manifiesta la parte recurrente el señor [redacted] actuó de forma negligente, siendo este el causante del hecho; se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara este argumento en grado de apelación.

17) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4], que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

18) En consecuencia, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en cambio, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la

[4] Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

SCJ-PS-25-0785
Exp. núm. [redacted]-RECA-01285
Partes: [redacted], vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*